

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 306 TEL 6711413  
QUIBDO – CHOCÓ

Correo: j02lcqdo@cendój.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Hoy 7 de diciembre de 2022, paso a la mesa de la señora juez el proceso con radicado 2022-0146 con la información que la demanda se encuentra notificada a las partes demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS; luego fue contestada dentro del término legal, la parte demandada COLFONDOS en su contestación solicita el llamamiento en garantía de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, AXA COLPATRIA, SEGUROS BOLIVAR, SEGUROS MAPFRE.- ordene señora juez.

YALIRA PARRA TORRES  
Oficial mayor

AUTO INTERLOCUTORIO NRO: 883

Quibdó, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA  
DEMANDANTE: LUZ FELINDA MORENO ORTIZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS  
RADICADO: 2022-0146

Revisado el proceso observa el despacho que la demanda fue notificada a la parte demandada COLPENSIONES por medio de correo electrónico, y luego fue contestada dentro del término legal; por lo anterior el despacho le tendrá por notificada la demanda y por contestada.

Igualmente fue notificada de la demanda a la demandada AFP COLFONDOS, y seguidamente contesto la misma dentro del término de ley por medio de apoderada judicial; por lo tanto, el despacho tendrá por notificada la demanda y por contestada.

Revisado el escrito de contestación de COLFONDOS se observa, que solicita se llame en garantía a las siguientes aseguradoras así:

NOMBRE, DOMICILIO, RESIDENCIA Y REPRESENTACION DE LAS LLAMADAS EN GARANTIA

1.- ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. sociedad anónima, domiciliada en Bogotá, donde es representada legalmente por el DR. IGNACIO JOSE BORJA NOBOA, o quien haga sus veces, persona mayor de edad y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 13A No. 29 - 24/26 Piso 19.

2.- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ANTES, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. sociedad anónima, domiciliada en Bogotá, pero con sucursal en Medellín, donde es representada legalmente por el Dr. Fernando Quintero Arturo, o por quien haga sus veces, persona mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 7 No. 24-89, Piso 7.

3.- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. sociedad anónima, domiciliada en Bogotá, pero con sucursal en Medellín, donde es representada legalmente por el DR. SERGIO GAVIRIA VASQUEZ, persona mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Avenida El Dorado 68B-31, Piso 10.

4.- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. sociedad anónima, domiciliada en Bogotá, pero con sucursal en Medellín, donde es representada legalmente por el Dr. RICARDO BLANCO MANCHOLA, persona mayor de edad y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 14 No. 96 - 34 y sucursal en la ciudad de Medellín, en la carrera 43A No. 31 - 55.

Lo anterior en razón a las pólizas colectivas suscritas con dichas aseguradoras, por el riesgo del pago para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados.

**CONSIDERACIONES:**

La institución de intervención de terceros en el trámite procesal, se encuentra desarrollada en el Código General del Proceso, en el cual encontramos como una de esas formas, es el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto al cual se tiene establecido:

**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

**Artículo 66. Trámite** "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior".

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Así las cosas, tenemos que, con fundamento en la norma antes descrita, se cumplen las exigencias de la normatividad, por tanto, se admitirá el llamamiento en garantía de las aseguradoras; **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ANTES, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; Notifíqueseles la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días para que intervenga en el proceso; de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Advierte el despacho, que la aseguradora SEGUROS MAPFRE presento escrito de contestación al llamamiento en garantía por medio de su apoderada judicial; por lo que encuentra el despacho procedente en tener notificado por conducta concluyente a las aseguradora antes mencionada por haber constituido apoderada judicial en la presente causa con la contestación de la demanda y llamado en garantía, por tanto, se le reconoce personería para actuar a la abogada María Claudia Romero Lenis, como apoderada judicial de la empresa antes mencionada, conforme al poder allegado.

Lo anterior conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P; el cual dice: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER notificado de la demanda a la parte demandada COLPENSIONES y TENGASELES por contestada la misma; por lo antes expuesto. RECONOCER personería a la abogada EDILMA HERNANDEZ TORRES como apoderada judicial del demandado conforme al poder conferido.

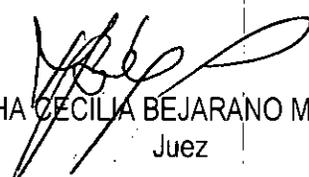
**SEGUNDO:** TENER notificado de la demanda a AFP COLFONDOS y TENGASELE por contestada la misma por medio de apoderado judicial. RECONOCER personería a la abogada LILIANA BETANCUR URIBE como apoderada del demandado conforme al poder conferido.

**TERCERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía de las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ANTES, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; solicitado por la AFP COLFONDOS.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE por el medio más eficaz la demanda y sus anexos y llamado en garantía a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ANTES, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**; CORRASELE traslado por el término de diez (10) días para que intervenga en el proceso, de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; por haber contestado la demanda y el llamado en garantía y por haber constituido apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTHA CECILIA BEJARANO MATURANA  
Juez

CERTIFICO: Que el auto que antecede fue notificado en el estado Nro. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de 2022, fijado en la cartelera del juzgado.

MARIA IDALIDES PAZ BORJA  
Secretaria